

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposici6n á los señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Contabilidad.—Núm. 374.

CIRCULAR.

Vanas han sido en su mayor parte las escitaciones dirigidas por este Gobierno político á los Alcaldes y Ayuntamientos en los boletines oficiales de 24 de Marzo y 26 de Abril del corriente año, para la pronta recaudacion y pago de las cantidades que por diferentes conceptos espresados en el estado inserto en el Boletin núm. 143 de 29 de Noviembre del año último adeudan á los fondos provinciales, puesto que solo un corto número de aquellos han satisfecho *por completo* sus descubiertos, á pesar de las multas y demas con que á todos se les conminaba, quedando así defraudadas mis esperanzas con perjuicio de las atenciones que pesan sobre el presupuesto de la provincia. En vista pues de tal morosidad indisculpable y teniendo por otra parte presentes las manifestaciones que me han hecho algunos Alcaldes sobre los motivos que habian dificultado estos pagos, en vez de las medidas de rigor que debian emplearse sin contemplacion he acordado por ahora las disposiciones siguientes.

1.ª Quedan relevados de la multa con que en la última de las citadas circulares se les habia conminado, los Ayuntamientos que han satisfecho *por completo* los descubiertos que figuraban en el estado de 29 de Noviembre, aun cuando lo hubiesen verificado despues del término últimamente designado, y son los que comprende la lista número 1.ª que á continuacion se inserta para satisfaccion de los mismos.

2.ª Se concede un nuevo término de quince días, que podrá estenderse por justas causas hasta

fin del corriente mes, á todos los que no estando comprendidos en la lista anterior, resultan deudores del todo ó parte de las cantidades espresadas en el referido estado de 29 de Noviembre, para el pago de las mismas.

3.ª Aquellos Ayuntamientos que en los 15 primeros dias hubiesen cumplido con lo que se previene en la anterior disposicion, serán relevados del pago de la multa de seis ducados con que se les habia conminado en la circular de 26 de Abril; pero no será extensiva esta gracia á los que sin justa causa lo dilatasen hasta fin del mes.

4.ª Si en primero de Octubre siguiente resultasen todavia deudores por algunos de los referidos conceptos y fuesen aquellos de los que hasta ahora nada han satisfecho á cuenta segun se espresan en la lista núm. 2.ª que tambien se inserta, pagarán doblada la multa de que habla la disposicion 3.ª, sin perjuicio de los apremios y demas providencias que sea necesario dictar.

5.ª Los Señores Gefes civiles quedan encargados de hacer cumplir las disposiciones que preceden á los Alcaldes y Ayuntamientos comprendidos en sus respectivas demarcaciones, adoptando al efecto las medidas que estimen conducentes en el círculo de sus atribuciones, sin perjuicio de lo que en el particular pueda acordar el Gobierno político, quien les facilitará ademas las noticias é instrucciones que consideren necesarias.

Leon 3 de Setiembre de 1848.—Agustin Gomez Inganzo.

NUMERO 1.º

LISTA de los Ayuntamientos que han satisfecho *por completo* los descubiertos que tenian por los diferentes conceptos provinciales señalados en el estado inserto en el Boletin número 143 de 29 de Noviembre de 1847.

Alvares.

Andauzas.

Castrocontrigo.
 Cebanico.
 Cebrones.
 Cimanes.
 Corullon.
 Cubillas de Rueda.
 Joarilla.
 La Vega.
 La Ercina.
 La Majúa.
 Láncara.
 Los Barrios de Luna.
 Llamas de la Rivera.
 Mansilla.
 Matadeon.
 Matanza.
 Onzonilla.
 Palacios de la Valduerna.
 Ponferrada.

Portilla.
 Pradorrey.
 S. Cristobal.
 Sta. Colomba de Somoza.
 Sta. Cristina.
 Valdefresno.
 Valdepiélago.
 Valdepolo.
 Valdesogo.
 Vegaquemada.
 Villablino.
 Villamartin de D. Sancho.
 Villamizar.
 Villarejo.
 Villasabariego.
 Villaquilambre.
 Villazala.
 Villeza.

NUMERO 2.º

LISTA de los Ayuntamientos que no han satisfecho cantidad alguna de las que figuran en el estado de 29 de Noviembre de 1847.

Acebedo.	Molina Seca.
Algadefe.	Otero.
Alija de los Melones.	Pajares.
Almanza.	Paradaseca.
Bañeza.	Prado.
Barjas.	Quintana y Congosto.
Buron.	Reyero.
Cabañas-raras.	Riego de la Vega.
Campazas.	Riello.
Camponaraya.	Rueda del Almirante.
Candin.	S. Andrés del Rabanedo.
Carracedelo.	S. Esteban de Nogales.
Castropodame.	Sigueya.
Castrocaibon.	Toreno.
Castrofuerte.	Trabadelo.
Cea.	Truchas.
Cimanes de la Vega.	Valderas.
Corcos.	Valderrey.
Corbillos.	Val de San Lorenzo.
Escobar.	Valdevimbre.
Finolledo.	Valencia de D. Juan.
Folgoso.	Vegamian.
Fresno.	Vegas del Condado.
Fuentes de Carbajal.	Vega de Valcarce.
Galleguillos.	Villademor de la Vega.
Gradefes.	Villafer.
Grajal.	Villamandos.
Gordocillo.	Villamol.
Hospital de Orvigo.	Villaquejida.
Leon.	Villayandre.
La Robla.	Zotes.

Dirección de Instrucción pública.—Núm. 375.

Haciendo varias prevenciones á los Ayuntamientos acerca de las vacantes de escuelas y su provisión en sujetos aptos y dignos.

La Comisión provincial de Instrucción primaria me dice con fecha 27 de Agosto próximo pasado lo siguiente.

»Uno de los medios que esta Comisión adoptó con el mejor éxito en el año de 1845, y que mas poderosamente contribuyó á mejorar y perfeccionar la enseñanza, fué el de que la instrucción primaria en los pueblos de corto y reducido vecindario que es el mayor número en esta provincia, que solo pueden sostener en algunos meses del año escuelas temporales é incompletas, estas no quedasen confiadas como anteriormente sucedia á cualesquiera clase de personas, sino á aquellas que sujetándose á examen se declarase su aptitud para el desempeño de aquel encargo; esta medida que no solo atiende á la instrucción, sino á las costumbres y moralidad de los sujetos que han de encargarse de la enseñanza, fué acogida por el Gobierno de S. M. mandando que aquella disposición se generalizase á las demas provincias, que mientras existan escuelas incompletas las personas que hayan de encargarse de la enseñanza sea con conocimiento y aprobacion de las Comisiones superiores de instrucción primaria: si bien muchos Ayuntamientos reconocieron desde luego la grande importancia de la indicada medida, otros desconociendo que el bienestar de sus administrados está combinado con su educacion, no solo olvidaron dar conocimiento de las escuelas que se hallaban vacantes para que hubieran sido anunciadas como está prevenido en el Boletín oficial de la provincia, sino que las proveyeron en sujetos enteramente ineptos para ejercer el magisterio, y en algunos de impuras costumbres; dando lugar á infinidad de reclamaciones por parte de los pueblos sobre la separacion de semejantes maestros, causándose á la pública educacion perjuicios conocidos y entorpecimiento á la mejora, desarrollo y estension de la enseñanza; no fué lo bastante á contener este mal en su origen, la circular de esta Comisión de 4 de Setiembre próximo pasado, por la que se recordaba á las Corporaciones municipales sus principales atribuciones, sobre nombramiento de maestros y circunstancias que estos habian de reunir, asi es que la Comisión se vió en la necesidad de recurrir á la autoridad de V. S. en 12 de Octubre, á fin de que por los medios que creyese mas á propósito obligase á aquellas Corporaciones á prestar la obediencia debida á cuanto se las habia prevenido, teniendo por último en circular de 23 de Diciembre que exigir de nuevo el exacto cumplimiento de la primera, si bien en su mayor parte se evitó el mal, en muchos puntos la enseñanza quedó abandonada y entregada á sujetos que carecian absolutamente de los necesarios conocimientos y de toda autorizacion, vista la falta de

celo y vigilancia por parte de no pequeño número de Ayuntamientos, que debieron ser los primeros y mas principalmente interesados en promover y generalizar por cuantos medios estan en su posibilidad y se hallan en el círculo de sus atribuciones la instruccion primaria, respetando las garantías que la ley otorga á los que se dedican á su enseñanza; á fin de que á el inaugurarse el próximo curso, queden radical y definitivamente destruidos los males expuestos; la Comision recurre á V. S. para que se sirva hacer las siguientes prevenciones á los Ayuntamientos.

1.º Que desde el momento que quedase vacante alguna escuela den conocimiento á esta Comision para que se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los aspirantes á ella puedan presentar sus solicitudes que serán remitidas á los Ayuntamientos á quienes exclusivamente corresponde hacer la eleccion, mas no podrán dar posesion á el nombrado sin que antes recaiga la superior aprobacion segun lo prevenido en Real orden de 28 de Febrero de 1846.

2.º Que ninguna escuela puede proveerse sino en maestros titulados, y á falta de estos, en personas que habiendo sido examinadas al menos en lectura, escritura, doctrina cristiana, y las cuatro reglas de aritmética, presente certificacion en la que declarada su aptitud se las autorice para ejercer el magisterio, acompañando atestado de buena conducta del Alcalde y Párroco del pueblo de su vecindad, ó del que hubieren residido mas de seis meses.

3.º Que los Ayuntamientos procedan desde luego á declarar vacantes todas las escuelas que se hallen desempeñadas por personas que carezcan de aquellos requisitos, poniéndolo en conocimiento de esta Comision para que puedan ser provistas en las que los reunan, no siéndoles de abono en sus cuentas ninguna cantidad que en lo sucesivo satisfagan á los sugetos que desempeñen las escuelas, á no hallarse competentemente autorizados para ejercer el magisterio.

4.º Que á los maestros que regentan escuelas incompletas no puede abonárseles ninguna dotacion menor que las que estan señaladas en la circular de 1.º de Julio de 1846 que se halla inserta en el Boletín oficial de la provincia de 8 del mismo mes.

Y para los fines que desea la Comision y su pronto y exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos he dispuesto su insercion en el periódico oficial, recomendando á dichas corporaciones la mayor eficacia en llenar lo que dispone la referida Comision, cuyo objeto no puede ser ni mas acertado ni mas útil, ya porque tiende á difundir de un modo conveniente la Instruccion primaria; ya porque asegura hasta cierto modo á los Ayuntamientos y Comisiones locales la garantía del acierto en la eleccion de los maestros. Lem 3 de Setiembre de 1848.—Agustín Gomez Inguanzo.

Descripcion circunstanciada de la ordenanza de reemplazos de 2 de Noviembre de 1837 y de todas las leyes, Reales decretos y órdenes espedidas posteriormente sobre la materia, dividido en los mismos capitulos que la indicada ordenanza, pero con la adiccion correspondiente de la doctrina de las disposiciones posteriores relativa á cada uno, por D.

Juan de Mata Garcia.

PROSPECTO.

Apenas puede darse una legislacion de interés tan general como la concerniente á reemplazos. Muy pocas serán las familias que no tengan ó hayan de tener algun individuo contribuyente al penoso servicio del ejército; y por eso conviene á todas las clases conocer con intensidad la legislacion de la materia para saber el orden de los procedimientos en las operaciones de quintas, cuya ignorancia produce á veces daños tan sensibles como irreparables, las circunstancias de los contribuyentes y de los exceptuados, y los medios todos que tienen los mozos para suplir al servicio personal, á que la ley les llama si les toca la suerte.

La ordenanza de reemplazos publicada el año 1837 ha sido harto modificada en mas de doscientas veinte entre leyes y Reales órdenes espedidas posteriormente, que han ocasionado en ella variaciones importantes, á mas de notables aclaraciones; y aunque se han publicado tambien diferentes colecciones de la misma ordenanza con las disposiciones posteriores, ni estas publicaciones son todas completas, ni se ha generalizado su conocimiento, ni el precio de su adquisicion se acomoda á todas las fortunas, ni presentan tampoco á primer golpe de vista la parte de la ordenanza enmendada ó innovada por las disposiciones posteriores, para que se conozca de pronto la doctrina vigente en el dia.*

Esto hacia necesaria una publicacion ordenada en materia de reemplazos, cuya adquisicion se adapte aun á las clases menesterosas; y el *Tratado completo de quintas*, que anunciamos al público comprende cuanto puede apetecerse. En él se explica circunstanciadamente con claro y sencillo lenguaje todo lo relativo á la materia y con bastante orden y regularidad; de modo que los interesados en las quintas, los ayuntamientos, los facultativos y cuantos tengan participacion en las operaciones de reemplazos ó quieran tener conocimiento de esta legislacion; todos hallarán en este *Tratado* bastantemente deslindados sus deberes y atribuciones, y cuanto en la materia se halle dispuesto.

Describense en él los procedimientos, así precedentes, como posteriores al sorteo; se trata con el necesario detenimiento de las personas que deben ser empadronadas, alistadas y sorteadas en cada pueblo; del tiempo, orden y tramitacion de las diferentes reclamaciones, y perjuicios que se siguen de su omision; de las circunstancias que han de concurrir para producir excepcion del servicio, tiempo y for-

ma de probarlas y contradecirlas; de las enfermedades que causan inutilidad, con los procedimientos necesarios en los casos dudosos y responsabilidad de los profesores de la ciencia de curar; de las circunstancias de los sustitutos, requisitos que han de preceder á su admision y responsabilidad de los sustituidos; de las circunstancias de los prófugos y casos en que su aprehension liberta á los que les presentan, de la responsabilidad de los pueblos al reemplazo de sus aprehensores... En suma, todo cuanto concierne á la legislacion de reemplazos, todo lo comprende el Tratado completo de quitosas que anunciamos, en el cual se encuentra á primer golpe de vista lo que de la ordenanza ó disposiciones posteriores rige sobre cada acto, procedimiento ó materia, segun se indican en los capítulos.

Un folleto en 4.^o de 56 páginas: se halla de venta en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon á 5 rs.

—♦♦♦—

APLICACION PRACTICA

DEL

CODIGO PENAL DE ESPAÑA,

segun las diferentes circunstancias que medien en la perpetracion de los delitos, ó que concurren en las personas criminalmente responsables de ellos

POR

DON FRANCISCO ENCINA,

juez de primera instancia de Granada.

—♦♦♦—

PROSPECTO.

La novedad introducida en la legislacion criminal de España por el Código penal, sancionado por S. M. en 19 de Marzo último, exige no solo un estudio detenido para comprender el verdadero sentido de sus disposiciones sino la combinacion mas escrupulosa de todas ellas, á fin que su aplicacion en asuntos de tan inmensa importancia como son en los que se deciden hasta de la vida de un miembro de la sociedad general, sea recta y puntualmente sujeta á la Ley: empero la misma novedad que ha introducido el Código, hace difícil aquella combinacion, cuando para aplicar la Ley á un hecho determinado, hay que tener presentes muchas disposiciones de la misma, repartidas en diversos capítulos. La urgencia de trabajos que faciliten el estudio del Código y su aplicacion, la demuestra el haberse anunciado ya diversos comentarios, escritos por personas notables en la jurisprudencia; mas el autor de la que se ofrece al público por este prospecto, consideró que explicado el texto de la Ley por profesores tan entendidos, solo podia ser útil un trabajo, que demostrase casi á primera vista, todo lo necesario para la aplica-

cion del Código en las diferentes circunstancias que pueden ofrecerse en un delito, ya deba juzgarse por él á los autores, ya á los cómplices, ya á los encubridores, y segun las circunstancias agravantes ó atenuantes que concurren, ó bien en el caso de que no las haya: y este objeto ha tratado de llenar, formando un índice general de los delitos clasificados en el Código, con expresion de la pena que debe imponerse á los culpables de ellos, en los diferentes casos y circunstancias en que se encuentran, con designacion de los artículos del Código en que se fundan, hecha ya la aplicacion de la reglas generales del Código á cada delito en particular, y marcados algunas veces y segun el orden alfabético en doble letra los que pueden señalarse por dos acepciones. Si se ha cumplido ó no el pensamiento que presidió á esta obra á el público toca juzgarlo.

BASÉS DE PUBLICACION.

Constará de diez entregas á lo mas, de cuatro pliegos cada una, de la dimension de este prospecto, para su encuadernacion en un tomo en folio, en buen papel y excelente tipografía; á precio cada entrega de cuatro reales en esta capital, y cuatro y medio en las provincias, franco de porte.

Si el número de las entregas excediese de las diez señaladas, se darán gratis á los suscritores.

El importe de la suscripcion, se satisfará sin adelanto alguno en el acto de recibirse cada entrega, pero suscribiéndose con anticipacion para que pueda hacerse la remesa de las necesarias á los correspondientes.

Se suscribe en esta ciudad en la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

—♦♦♦—

D. José Oliva, artífice diamantista y cincelador, trabaja en filigrana y otras clases pertenecientes á su facultad.

Ofrece á los Señores que gusten hacerle algun encargo la puntualidad y delicadeza de su trabajo.

En el mismo obrador se halla surtido de alhajas de diamantes y oro con bastante equidad.

Plaza Mayor núm. 18.

—♦♦♦—

Los foros y censos que pertenecen á el secuestro de la Señora Condesa del Montejo y Miranda, se hallan arrendados por D. Miguel Fernandez Girona en este año de la fecha: en su consecuencia se previene á todos los foristas y censualistas que para el día diez del corriente concurren á pagar sus descubiertos á la villa de la Bañeza, punto donde están obligados á hacerlo, pudiendo ejecutarlo los vecinos de los pueblos inmediatos á Tabuyo en las paneras que allí tiene dicho Señor Girona.